

\*420250366472018000475201137023\*

420250366472018000475201137023059

NOTIFICACION N°36647-2025-JR-PE

|            |                             |                    |                                           |
|------------|-----------------------------|--------------------|-------------------------------------------|
| EXPEDIENTE | 00047-2018-23-5001-JR-PE-03 | JUZGADO            | 7°JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA I |
| JUEZ       | CHAVEZ TAMARIZ JORGE LUIS   | ESPECIALISTA LEGAL | YAÑEZ VALDIVIA GABRIELA LUCERO            |

|              |                             |
|--------------|-----------------------------|
| IMPUTADO     | : ISLA MONTAÑO, JOSE CARLOS |
| AGRAVIADO    | : EL ESTADO ,               |
| DESTINATARIO | ISLA MONTAÑO JOSE CARLOS    |

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°12435

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 14/04/2025 a Fjs : 18  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION DOCE

14 DE ABRIL DE 2025



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**EXPEDIENTE : 00047-2018-23-5001-JR-PE-03**  
**JUEZ : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ**  
**ESPECIALISTA : GABRIELA LUCERO YAÑEZ VALDIVIA**  
**DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO Y OTROS**  
**AGRAVIADO : EL ESTADO**

Según la doctrina propuesta por la profesora española de la Universidad Pompeu Fabra, Mariona Llobet Anglí, permite concluir a este juzgado nacional, que la colaboración económica como se atribuye al procesado Oviedo Pichotito lo excluye de estar dentro de una estructura criminal, porque se les niega subordinación a las directivas del líder y su denotada dependencia, que por el contrario le corresponde al integrante. La fraseología que tentativamente ensaya el suscrito ilustra esta tesis, **“el colaborador no presta servicio, y no es parte de, sino un agente externo, lo que es antagónico del integrante con una actividad desde el interior de la organización, condición sin el cual se le niega su calidad”**. La evidencia demuestra que existió trato directo entre el procesado Oviedo y el líder de la presunta organización criminal “los cuellos blancos del Puerto” exjuez Hinostroza Pariachi con las tres comunicaciones directas y otras ofertadas, lo que enerva la afirmación que su relación fue con la organización, lo que no niega el procesamiento penal a Oviedo de delitos fines que se hayan cometido; pero que de modo alguno esta pueda reafirmar ser integrante de una organización.

Para entender el presupuesto de “continuidad o permanencia en una organización criminal”, se acudió al derecho comparado de los EE.UU con el precedente, *SS Richmond LLC, MK Richmon LLC, demandantes v. Christopher A. Harrison, CA Harrison Companies, LLC, CAH Model Tobacco, LLC, McKenzie Blake Development Company, LLC, demandados* emitido por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, ED Virginia, División Richmond, 640 F.Supp.3D 453, estableció que se entiende por continuidad como, **“ya sea a un período cerrado de conducta repetida, o a una conducta pasada que por su naturaleza se proyecta al futuro con una amenaza de repetición”**, ello en análisis de la Ley RICO (*Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act*), es sin duda -un patrón del crimen, esto visto desde la **“cláusula de interpretación liberal [amplio o completo]”**, es similar en su interpretación que se asume de la Convención de Palermo al que se encuentra suscrito el Perú y al mismo tiempo



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

obligados por la Convención Viena (aunque paradójicamente EE.UU no haya suscrito tal convención, se mantienen la interpretación liberal como se explicó antes con el precedente *Bob Revés y otros v. Ernst* 570.US.170 (1993); en concreto para el caso, en la imputación no se evidencia una conducta repetida desde una organización (interna), sino a título personal -Oviedo e Hinostroza Pariachi, por el pago de asesorías prestadas, lo que no está exento del procesamiento de los delitos fines de Oviedo Pichotito, pero de ninguna forma como un acto predicado que constituya una actividad de crimen organizado **de esfuerzo criminal prolongado interno o dentro de una estructura criminal**, claro está pese a que se ha efectuado interpretación liberal de los presupuestos según al derecho comparado.

El ejercicio de la profesión de un abogado no lo hace parte de una organización criminal en relación al procesado Isla Montaña, porque no se adhiere al engranaje de la estructura criminal y los fines que se persigan no son parte de un *corporate criminale*. En el derecho comparado el trato entre abogado-cliente constituye el constructo “**privilegios**” invocando las reglas 501 y 502.g del *Federal Rules of Evidence United States*, que significa, “**la protección que brinda la ley es aplicable a las comunicaciones confidenciales entre abogado y cliente**” y “**protección del producto del trabajo**” significa la protección que la legislación aplicable prevé para el material tangible (o su equivalente intangible) **preparado en previsión de un litigio o para un juicio**”, según *Bill of rights* de la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, como del precedente *Faretta v. California*, 422. U.S 806 (1975) y *Strickland v. Washington* 466. U.S 668 (1984). La doctrina de “privilegios” en sede constitucional activa protección no sólo para el procesado, sino para el profesional que lo ejerce según el art. 8.2.d de la Convención Americana de derechos Humanos y el artículo 139.14 de nuestra Constitución Política, pues un planteamiento en contrario resultaría afectatorio a un Estado Constitucional de Derecho, al que este juzgado no se allanaría.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

**AUTO QUE RESUELVE PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO**

**RESOLUCIÓN N.º 12**

//Lima,14 de abril del 2025.-

Se presenta ante este juzgado nacional, la petición de la Fiscalía de sobreseer el proceso penal por el delito de organización criminal (integrantes), en favor de los procesados Edwin Oviedo Pichotito y José Carlos Isla Montaña, con argumentos adicionales de su defensa técnica y el pedido de investigación suplementaria de la Procuraduría Pública.

**FUNDAMENTOS**

1. El juzgado estructura su desarrollo argumentativo con el método IRAC, como una estructura fundamental para una exposición de argumentos. IRAC corresponde a las siglas en inglés, *Issue, Rule Analysis y Conclusion*, y si bien no constituye una exigencia en nuestro ordenamiento como el derecho comparado para peticiones como se dijo en el caso *Suran Wije v. Universidad Femenina de Texas, et al*, en el caso N.º4:14-CV-571 firmado el 24/3/2016 o en el caso *Nueva York v. Estados Unidos*, 880 F.Supp. 37, 38 (DDC 1995), permitirá una mejor motivación o justificación de la decisión de las resoluciones con la regla 139.5 de la Constitución Política, ante el desacuerdo argumentativo de las partes, claro está en cumplimiento de nuestro sistema de las STC 728-2018-PHC, caso Giuliana Llamoya Linares y STC 1230-2002-HC caso Humberto Tineo Cabrera, que resumidamente señala brevedad y conciso, congruencia entre lo que se pide y se resuelve y suficiente, y con evitación de la tipología de la indebida motivación.

**I. ASUNTO (Issue)**

2. En el presente caso se postula el sobreseimiento de los procesados Edwin Oviedo Pichotito y José Carlos Isla Montaña por el delito de organización criminal con ingreso 22,031-2024.

**a) La imputación contra Oviedo Pichotito.** Integra la organización criminal los “cuellos blancos del Puerto”, constituyendo su rol funcional, solventar económicamente al presunto líder de la organización criminal César José Hinostroza Pariachi; se menciona que el referido procesado y Hinostroza Pariachi se materializó a través de Edwin Antonio Camayo Valverde, quien



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

concretó una reunión para que ambos se conozcan, pues el interés de Oviedo por conocer al juez supremo Hinostroza, se debió a que tenía un curso de investigación llevada a cabo en Chiclayo – Lambayeque, donde habría constituido una presunta organización criminal “Los Wachiturros de Tután”, de éste modo Hinostroza se compromete a brindarle apoyo con asesorías legales y en contraprestación Oviedo ostentando la condición de presidente de la Federación Peruana de Fútbol, le ofreció entradas para las eliminatorias y viáticos para su viaje al Mundial Rusia 2018, y un pago mensual por las asesorías en la expansión de la red de corrupción, hegemonía e impunidad.

#### **Preguntas:**

- **¿El colaborador económico con el líder de una organización criminal, lo hace parte integrante de esta estructura criminal?, sino es así,**
- **¿Se exige el procesamiento de los delitos fines?, a esto último,**
- **¿Puede justificar que la afirmación “cadena de favores futuros”, reivindiquen su rol en una organización?**

**b) La imputación contra el procesado José Carlos Isla Montaña.** Va desde su condición de abogado de Oviedo Pichotito, posición desde el que le permitió contribuir ilegalmente a favor de su cliente, en el favorecimiento de Oviedo por el exjuez supremo Hinostroza Pariachi. Se indica que el abogado Isla Montaña el 5 de octubre del 2015, presentó una tutela de derechos ante un juzgado de investigación preparatoria de Chiclayo, que fue estimado y se le exigió a la Fiscalía precise la imputación, la que fue revocado por el Tribunal de Apelaciones, que a través de una casación fue declarado inadmisibile. Se dice luego que coadyuvó al fin de la organización con estrategias en favor el caso de los “Wachiturros de Tután”.

#### **Pregunta:**

- **¿La labor de un abogado en el ejercicio de su profesión lo hace parte de una organización?**



DE INSTALACIÓN  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
8 DE FEB / 1825-2025



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

### **II. REGLAS (Rule)**

3. En este rubro se expone las reglas y jurisprudencia que serán utilizadas en el análisis del caso propuesto:

#### **Fuente primaria**

##### **Reglas**

- Ley 32,108, que modificó al artículo 317 del Código Penal
- Ley 32,138, que modificó al artículo 317 del Código Penal
- 18 USCA § 1961 del Código de los Estados Unidos (*Racketeer Influenced and Corrup Organizations Act*)
- Convención de Palermo
- 501 *Federal Rules of Evidence United States*
- 502 *Federal Rules of Evidence United States*
- *Model Rules of Professional Conduct del ABA*
- Código de Ética del Abogado

##### **Precedentes**

- Suran Wije v. Universidad Femenina de Texas, et al, en el caso N.º4:14-CV-571 firmado el 24/3/2016 o en el caso *Nueva York v. Estados Unidos*, 880 F.Supp. 37, 38 (DDC 1995);
- *SS Richmond LLC, MK Richmon LLC, demandantes v. Christopher A. Harrison, CA Harrison Companies, LLC, CAH Model Tobacco, LLC, McKenzie Blake Development Company, LLC, demandados* -Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, ED Virginia, División Richmond, 640 F. Supp.3D 453;
- *Faretta v. California*, 422. U.S 806 (1975)
- *Strickland v. Washington* 466. U.S 668 (1984)
- *Gideon v. Wainwright* 372 U.S 335 (1963)
- *Bob Revés y otros v. Ernst* 570.US.170 (1993)

##### **Precedente regional y nacional**

Ruando Torres v. El Salvador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

STC 728-2018-PHC, caso Giuliana Llamoya Linares

STC 1230-2002-HC caso Humberto Tineo Cabrera



DE INSTALACIÓN  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
8 DE FEB / 1825-2025



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

#### **Fuentes secundaria**

Doctrina de Mariona Llobet Anglís de la Universidad Pompeu Fabra, en el ensayo que tituló *“Miembros y colaboradores de organizaciones – en especial terroristas-: ¿quién es qué y quién no es?”*, desde la página 188.

#### **III. ANÁLISIS (*Analysis*)**

4. La fiscalía ha defendido el sobreseimiento con la regla del artículo 344, inciso 2 literal “d” del Código Procesal Penal. No existe controversia que el procesado Edwin Oviedo Pichotito tuvo la calidad de presidente de la Federación Peruana de Fútbol en la fecha de los hechos, que su abogado Carlos Isla Montaña era su abogado – en su relación cliente-abogado, y que por hecho notorio y evidencia fiscal que, José César Hinostroza Pariachi, era juez de la Corte Suprema del país. La controversia radica en respuesta de la Procuraduría Pública a la Fiscalía, expuestas ante este juzgado que las contribuciones económicas estaban destinadas a la organización y no necesariamente al líder de la presunta organización criminal de los denominados “cuellos blancos del Puerto” César Hinostroza Pariachi, con la espera del abogado de la procuraduría “una cadena de favores”.

5. La procuraduría ha presentado un escrito con ingreso N.º 33131-2024 en la que resume elementos de convicción, como registro de comunicaciones geográficos diversos con la que sustenta que coinciden en un mismo radio geográfico el Hinostroza Pariachi y Oviedo Pichotito, así como registro de comunicación entre Hinostroza Pariachi, Oviedo Pichotito y Camayo Valverde y el informe de comunicaciones 052-2018 que es el histórico que informa de 12 comunicaciones con César Hinostroza Pariachi. Estos elementos se enfrentan a los ofertados por la Fiscalía que refiere de modo más explicativo que las llamadas fueron por temas personas como se desprenden de las comunicaciones interceptadas, tal es así que, existen 3 comunicaciones de Hinostroza Pariachi de modo directo: el 24/1/2018 a las 9.34 am por invitación, 26/1/2018 entre Hinostroza llama a Oviedo y pregunta temas médicos, otra llamada en la que Hinostroza llama a Camayo sobre la elección de Velásquez Benites y que se le organice una reunión.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Otra llamada a las ya señaladas, como el 8/3/2018 en el que llama Hinostroza a Pichotito le dice que va a haber mucha gente; otra comunicación es donde Hinostroza Pariachi se comunica con Camayo y éste le pasa a Pichotito (del que el fiscal considera que se asume que es favorecimiento personal). También se tiene al colaborador 409-2018 en su declaración del 3/8/2018 (f.5,834-5,835), se refiere que Oviedo quería conocer a Hinostroza Pariachi; se agrega otras comunicaciones como la 3 de fecha 10/3/2018, comunicación 94 del 20/3/2018 y comunicación 1 del 24/3/2018 (el primero entre Hinostroza y Camayo por el tema de apoyo al fútbol; la segunda comunicación entre los interlocutores; y el tercero Hinostroza le dice a Camayo, sobre el apoyo para 3 sedes). En la comunicación 3 del 23/3/2018, César Hinostroza le dice a Ríos Montalvo se habla sobre el futuro Fiscal de la nación; otra comunicación es entre Hinostroza con Pichotito, como la comunicación 133 en el que le dice Hinostroza a Camayo que consulte con el “gordito”. Concluye la Fiscalía que, de 60 registros de comunicación, solo se tiene 3 comunicaciones entre Hinostroza con Oviedo.

6. De los elementos de convicción enfrentados entre la Procuraduría y Fiscalía, no se tiene elementos que acrediten resumidamente que las 3 comunicaciones telefónicas directas entre Hinostroza Pariachi y Oviedo Pichotito, y otras que se han expuesto, existan financiamiento por parte de Oviedo Pichotito a favor de la presunta organización “los cuellos blancos del Puerto”, y los que ofrece la Procuraduría Pública sobre las ubicaciones geográficas, tampoco podrían constituir elementos que de modo pertinente robustezcan esas tesis, porque incluso de aceptarlas -no acreditan financiamiento a una organización delictiva, al igual que los registros históricos que son admisibles, pero no generan convencimiento de lo esgrimido.

Entonces, es claro que, conforme a la imputación fiscal, las coordinaciones que tuvo Oviedo Pichotito no se encuentran mínimamente acreditada que militen con el financiamiento de una organización criminal, más si el trato era más fluido a través de una tercera persona Camayo Valverde, salvo en la reunión del 8 de marzo del 2018, en la Av. La Laguna Grande N.º804, La Planicie, La Molina, en el que por llamada telefónica Hinostroza se comunicó con el gordito en alusión a Oviedo. Lo reseñado mantiene intacto como lo expresa la fiscalía un nivel de coordinación para aportes económicos por



DE INSTALACIÓN  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
8 DE FEB / 1825-2025



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Oviedo Pichotito directamente a favor de Hinostroza Pariachi con la entrega de entradas para las eliminatorias y viáticos para el mundial Rusia 2018, así como del pago para las asesorías prestadas, con un ámbito insuficiente por la tesis de aportes para la organización criminal como lo expuso la procuraduría.

7. Respecto a la interrogante formulada por el juzgado, **¿el colaborador económico con el líder de una organización criminal, lo hace parte integrante de esta estructura criminal?**, la respuesta según la doctrina consultada es que no. El juzgado ha emitido jurisprudencia al tratar un caso similar en el caso Villarán de la Puente en el Exp.36-2017 que por predictibilidad no puede soslayar lo antes resuelto. Se invoca a la bibliografía de la profesora **Mariona Llobet Anglí** de la Universidad Pompeu Fabra, en el ensayo que tituló *“Miembros y colaboradores de organizaciones – en especial terroristas-: ¿quién es qué y quién no es?*, desde la página 188, desarrolla la diferencia entre “pertenecer” e “integrar”, se expresa cuando indica “el miembro o integrante genérico y el colaborador externo de una asociación criminal, dado que, a efectos penales, una misma persona no puede ostentar ambos roles o condiciones sin vulnerar el principio *non bis in idem*”.

Asimismo, sienta esta clara diferencia doctrinal, que exige su reproducción “[...] el miembro de una asociación criminal se caracteriza porque realiza permanentemente una o más tareas para aquella, por lo que ostenta una posición estable en el organigrama del grupo. En cambio, el colaborador lleva a cabo actos ocasionales, no extendidos en el tiempo, sin que pueda contarse con su cooperación a priori. En otras palabras: *quien pertenece a una banda armada desempeña un rol dentro de su esquema organizativo, esto es, la aportación que realiza se encuentra institucionalizada, mientras que el colaborador no forma parte de la distribución de tareas o funciones predeterminadas que el grupo realiza para gestionarse*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> LLOBET ANGLÍ, Mariona. Miembros y colaboradores de organizaciones criminales – en especial, terroristas: ¿Quién es qué y quien no es?, Indret, Revista para el análisis del Derecho, IIN-e 1698-739X, N.º4,2020, disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/375598/469009>



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

8. Para el suscrito a cargo de este juzgado, se inclina razonablemente por la doctrina propuesta de la profesora española Mariona Llobet Anglí invocada, que hace concluir que la colaboración económica como ocurre con el procesado Oviedo Pichotito, no lo hace estar dentro de una organización, mucho menos lo hace integrante, porque no se somete a las directivas del líder de forma subordinada, menos depende de él – que de modo concluyente no es parte de la estructura criminal, al que se agrega que al caso concreto desde el asiento de presidente de la Federación Peruana de Fútbol – el reiterado beneficio económico buscaba su apoyo en un caso en concreto propio en el trato que tuvo con el ex juez supremo Hinostroza Pariachi, que dicho de modo llano, el beneficio transitó para una persona en particular y no para toda una organización.

Esta situación no exime a que se discuta respecto a los presuntos delitos fines que haya cometido el procesado Oviedo Pichotito, porque el archivo o sobreseimiento del delito de organización criminal no resta a la comisión de otros que tendrá lugar con el debate respectivo. El abogado de la Procuraduría pública ha referido que los actos que desarrolló el procesado Oviedo Pichotito corresponde a una esfera de lo que le ha denominado o calificado como “cadena de favores”, para este despacho el argumento vertido presenta serias complicaciones, pues con independencia a una naturaleza expectaticia por la acepción o término esgrimido con vaguedad (indeterminado), no se ha sabido explicar si su tránsito es propio de una conclusión o inferencia o de un presupuesto no propuesto por la doctrina predominante, en ambos casos cual haya sido la finalidad de la oferta es paradójico para considerarlo como un aspecto sustancial que reivindique el rol de Oviedo Pichotito como integrante de una organización criminal, porque no derrota su contribución como colaborador o externo de la estructura criminal con el parafraseo que el suscrito se adjudica como **“quien es colaborador no presta servicio, y no es parte – es externo, lo que es antagónico del integrante con una actividad desde -es interno”**.

9. Ha sido posible identificar uno de los presupuestos de la presencia de una organización criminal que es irrelevante en respuesta a la férrea defensa de la postura del abogado de la Procuraduría Pública, que está referido a la continuidad o permanencia de sus integrantes en alusión a la Ley 32,108 y 32,138, **¿pero, que debe entenderse por continuidad en una organización**



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**criminal?**, el suscrito se reserva acudir al derecho comparado para abordar el tema, es así que en la jurisprudencia del caso *SS Richmond LLC, MK Richmon LLC, demandantes v. Christopher A. Harrison, CA Harrison Companies, LLC, CAH Model Tobacco, LLC, McKenzie Blake Development Company, LLC, demandados* del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, ED Virginia, División Richmond, 640 F.Supp.3D 453, se ha mencionado según este pronunciamiento el aspecto de la “continuidad”, a su vez, se refiere **“ya sea a un período cerrado de conducta repetida, o a una conducta pasada que por su naturaleza se proyecta al futuro con una amenaza de repetición”** ello en análisis de la Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por el Crimen Organizado<sup>2</sup> (RICO, por su siglas en inglés), se dice esto, porque la

<sup>2</sup> **Vigente a partir del 25 de junio de 2022**, 18 USCA § 1961, § 1961. **Definiciones** Tal como se utiliza en este capítulo:

(1) “actividad de crimen organizado” significa (A) cualquier acto o amenaza que involucre asesinato, secuestro, juego, incendio provocado, robo, soborno, extorsión, tráfico de material obsceno o tráfico de una sustancia controlada o un producto químico listado (según se define en la sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), que sea imputable bajo la ley estatal y castigable con prisión por más de un año; (B) cualquier acto que sea imputable bajo cualquiera de las siguientes disposiciones [...], (C) cualquier acto que sea imputable bajo el título 29, Código de los Estados Unidos, sección 186 (que trata sobre restricciones a pagos y préstamos a organizaciones laborales) o sección 501(c) (relacionado con malversación de fondos sindicales), (D) cualquier delito que involucre fraude conectado con un caso bajo el título 11 (excepto un caso bajo la sección 157 de este título), fraude en la venta de valores, o la fabricación, importación, recepción, ocultación, compra, venta o cualquier otro comercio delictivo de una sustancia controlada o una sustancia química listada (según se define en la sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), punible bajo cualquier ley de los Estados Unidos, (E) cualquier acto que sea imputable bajo la Ley de Informes de Transacciones Monetarias y Extranjeras, (F) cualquier acto que sea imputable bajo la Ley de Inmigración y Nacionalidad, sección 274 (relacionado con traer y albergar a ciertos extranjeros), sección 277 (relacionado con ayudar o asistir a ciertos extranjeros a entrar a los Estados Unidos), o la sección 278 (relativa a la importación de extranjeros con fines inmorales) si el acto imputable en virtud de dicha sección de dicha Ley se cometió con fines de lucro, o (G) cualquier acto que sea imputable en virtud de cualquier disposición enumerada en la sección 2332b(g)(5)(B);

(2) “Estado” significa cualquier Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos, cualquier subdivisión política o cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del mismo;

(3) “persona” incluye a cualquier individuo o entidad capaz de tener un interés legal o beneficioso en la propiedad;

(4) “empresa” incluye cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal, y cualquier unión o grupo de individuos asociados de hecho aunque no sean una entidad legal;

(5) “patrón de actividad de crimen organizado” requiere al menos dos actos de actividad de crimen organizado, uno de los cuales ocurrió después de la fecha de vigencia de este capítulo y el último de los cuales ocurrió dentro de los diez años (excluyendo cualquier período de prisión) después de la comisión de un acto previo de actividad de crimen organizado;

(6) “deuda ilegal” significa una deuda (A) incurrida o contraída en una actividad de juego que violó la ley de los Estados Unidos, un estado o una subdivisión política del mismo, o que no es exigible bajo la ley estatal o federal en su totalidad o en parte en cuanto al capital o los intereses debido a las leyes relacionadas con la usura, y (B) que se incurrió en conexión con el negocio de juego en violación de la ley de los Estados Unidos, un estado o una subdivisión política del mismo, o el negocio de prestar dinero o una cosa de valor a una tasa usuraria bajo la ley estatal o federal, donde la tasa usura es al menos el doble de la tasa exigible;

(7) “investigador de crimen organizado” significa cualquier abogado o investigador designado por el Procurador General y encargado del deber de hacer cumplir o poner en efecto este capítulo;

(8) “investigación de crimen organizado” significa cualquier investigación realizada por un investigador de crimen organizado con el propósito de determinar si alguna persona ha estado involucrada en alguna violación de este capítulo o de cualquier orden, sentencia o decreto final de cualquier tribunal de los Estados Unidos, debidamente registrado en cualquier caso o procedimiento que surja bajo este capítulo;

(9) “material documental” incluye cualquier libro, papel, documento, registro, grabación u otro material; y



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

continuidad es sin duda un patrón del crimen, que analizado en nuestro caso además puede evaluarse criterios de cantidad y variedad de actos predicados y el tiempo en el que se cometan, considerando a las víctimas o potencial lesiones distintas, entendido como factores que claro no son determinantes hasta llenar de contenido a Ley 32,108 y 32,138.

Sin embargo, esto no es posible entenderlo desde la imputación formulada por la fiscalía a Oviedo Pichotito e Isla Montaña, quien acudió al exjuez supremo Hinostroza Pariachi, para ser beneficiado en un caso judicial, lo que no constituye una conducta repetida desde una organización, sino que acudió -como un externo a su líder (presunto de la organización criminal los cuellos blancos del puerto) a título personal para su apoyo en la entrega de entradas para las eliminatorias y viáticos para el mundial Rusia 2018, así como del pago para las asesorías prestadas, en consecuencia los actos predicados de actividad de crimen organizado no son parte de un esfuerzo criminal prolongado, sino de actos específicos que no están exentos de procesamiento penal por sus delitos fines.

10. En el caso del procesado José Carlos Isla Montaña se ha mencionado que va desde su condición de abogado de Oviedo Pichotito, posición desde el que le permitió contribuir ilegalmente a favor de su cliente, en el favorecimiento de Oviedo por el exjuez supremo Hinostroza Pariachi. En el presente caso debe tenerse en cuenta que la imputación específica hace alusión a la presentación de una tutela de derechos y otra desde un proceso constitucional de la libertad.

La imputación que se ha formulado en este extremo descansa en los actos que se le ha imputado a su coprocesado Oviedo Pichotito, esto deja en claro que desde el inicio de la imputación su rol que se le adjudica es por su condición de abogado. El suscrito acude a la legislación y jurisprudencia comparada para argumentar sobre la pertinencia de lo que se discute. Al

---

(10) "Fiscal General" incluye al Fiscal General de los Estados Unidos, al Fiscal General Adjunto de los Estados Unidos, al Fiscal General Asociado de los Estados Unidos, a cualquier Fiscal General Adjunto de los Estados Unidos, o a cualquier empleado del Departamento de Justicia o a cualquier empleado de cualquier departamento u organismo de los Estados Unidos designado por el Fiscal General para ejercer las facultades que le confiere este capítulo. Cualquier departamento u organismo designado podrá utilizar, en las investigaciones autorizadas por este capítulo, las disposiciones de investigación de este capítulo o la facultad de investigación que le confiere la ley.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

igual que nuestro sistema procesal, la regla la regla 501 del *Federal Rules of Evidence United States*, regula la doctrina de los “privilegios”, en ella se indica “El derecho común – según interpretado por tribunales de los Estados Unidos considerando la razón y la experiencia -rige la reclamación de un privilegio, salvo que provea lo contrario, la Constitución de los Estados Unidos; estatuto federal y las reglas prescritas por el Tribunal Supremo.

La definición a esta regla es relevante que señala en la regla 502, g señala:

**Definiciones.** En esta regla se establece:

- (1) “privilegio abogado-cliente” significa la protección que brinda la ley aplicable a las comunicaciones confidenciales entre abogado y cliente; y
- (2) “protección del producto del trabajo” significa la protección que la legislación aplicable prevé para el material tangible (o su equivalente intangible) preparado en previsión de un litigio o para un juicio.

11. Para el suscrito, esta regla que regula el privilegio de cliente-abogado constituye una protección que se desprende la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que no sólo está referido a la autorepresentación como lo decidió la Suprema Corte de los Estados Unidos en el precedente *Faretta v. California*, 422. U.S 806 (1975), sino a contar con un abogado que pueda resultar en una defensa eficaz para lo cual me permito aludir al precedente *Strickland v. Washington* 466. U.S 668 (1984), posiblemente en un mayor desarrollo en la tradición anglosajona frente a la evolución de la jurisprudencia del caso *Ruando Torres v. El Salvador* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocado por nuestra Corte Suprema cuando resolvió el Exp.204-2018-9 el caso *Concha Calla* (para su autodefensa); pero de uno u otro modo, el derecho comparado establece, la protección de las comunicaciones confidenciales y al producto de trabajo, desde el ejercicio de este derecho de defensa como se aseguró en el precedente *Gideon v. Wainwright* 372 U.S 335 (1963), al igual que en nuestro sistema regional en el artículo 8.2.d de la Convención Americana de derechos Humanos y en nuestro país en el artículo 139, inciso 14 de nuestra Constitución Política.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

12. Si bien no constituye la intención del suscribiente realizar un abordaje excesivo y cansado de las disposiciones y precedentes sobre el derecho de defensa y conforme al citado *Federal Rules of Evidence* en su protección de la doctrina de los “privilegios” que por su peso es innegable que es relevante, y sin perder el enfoque de lo que se tiene que resolver, es llamativo el planteamiento adjudicado por la fiscalía en su imputación que menciona que el abogado y procesado José Carlos Isla Montaña desde su posición permitió contribuir ilegalmente a favor de su cliente, en el favorecimiento de Oviedo Pichotito por el exjuez supremo Hinostroza Pariachi, entonces corresponde preguntarse, si **¿La labor de un abogado en el ejercicio de su profesión lo hace parte de una organización?**, al parecer del juzgado no lo hace parte porque no se adhiere al engranaje de la estructura criminal y los fines que se persiga con este específico comportamiento es nulo al perseguido por este como una suerte de *corporate criminale*, que si bien puede resultar cuestionable de modo ético este tipo de acciones no trasciende a la vía penal basado en la última intervención del derecho penal, de ahí la separación de la moral con el derecho, un claro ejemplo que podría plantearse, acudiendo otra vez, al derecho comparado por resultar necesario para fines ilustrativos, al citarse al *Model Rules of Professional Conduct del ABA* o en nuestra legislación por el Código de Ética del Abogado que es una tarea en el que el suscrito no tiene competencia, reafirmando con esto que no tiene connotación penal por el delito imputado y debe ser sobreseído.

13. Para concluir, con independencia a los elementos de convicción que se han expuesto, la imputación no encuentra sustento en el delito de organización criminal, y la petición de la Procuraduría que se centra en realizar una investigación suplementaria que no tiene relevancia, porque si bien se agenció de la sentencia de colaboración eficaz 409-2018 del CF 3-2023 aprobado por este juzgado y que ha sido propuesto como medio de prueba por la fiscalía, así como sus pertinentes elementos de convicción, encuentra insuficiencia de sus razones pues sólo se ha dicho que brindará alcances que Oviedo Pichotito pertenece a una organización criminal; sin embargo, hasta el momento no se supera el fundamento que estamos frente a un colaborador/externo y no ante un integrante de organización criminal, entonces poco se haría con la referida sentencia que también ha sido evaluado por el persecutor del delito en el marco de sus atribuciones reconocido por la Constitución y la ley.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

14. Por último, corresponde responderle al abogado defensor de Oviedo Pichotito, que ha referido que la imputación por el delito de organización criminal es atípica porque según a la Ley N.º 32,108, la pena tiene el umbral que los delitos fines superen deben ser de seis o más años. El juzgado no discute que en caso de conflictos de leyes debe aplicarse lo más beneficioso en la misma línea de la jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema como se ha invocado, en el sentido de alcanzar la ultraactividad benigna; sin embargo, como se dijo en los casos precedentes como Cerrón Rojas v. Estado, Pedro Pablo Kuczynski v. Estado, Humberto Abando Verástegui v. Estado y León Luna Gálvez v. Estado, que han sido confirmados, la fórmula aplicada por el suscrito es la preservación de la ley o interpretación conforme con la fraseología *“in harmony with the Constitution”*.

Además, se considera que es posible adecuar su contenido en temas muy específicos al ordenamiento constitucional como se ha hecho desde la Convención de Palermo, de ahí que se denomine esta forma de interpretación amplia o abierta al derecho convencional, que no es inédita, única, ni excluyente, pues como ha sido desarrollado en otros pronunciamientos, es una doctrina pacífica en el derecho comparado de la **“cláusula de interpretación liberal [amplio o completo] como la Ley RICO, sirve para lograr sus fines correctivos”** que está asegurada para evitar que la intención, por ejemplo, del congreso EE.UU en la realidad no se vea estrictamente limitada con una lectura estrecha de la ley RICO, y que la misma cláusula sirva para resolver ambigüedades como se estableció en el precedente *Bob Revés y otros v. Ernst 570.US.170 (1993)* de la Suprema Corte EE.UU, esto porque el objetivo principal de esta ley RICO, es atacar la infiltración del crimen organizado y el crimen organizado en organizaciones legítimas.

15. Dicho esto, es de manifestar que no se comparte la postura del abogado defensor de Oviedo Pichotito que afirma que la Convención de Palermo sólo sea aplicable a la delincuencia transnacional, es por eso que al igual como se le respondió al letrado Abando Verástegui cuando en su oportunidad se le rechazó su petición de excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal en el expediente Exp.29-2017-263, que el contenido



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

normativo de esta Convención no discrimina su aplicación como se puede leer del artículo 2 que sus alcances puedan ser aplicados al territorio nacional; es más justamente pensando en que el crimen organizado por su propia naturaleza rebasa las capacidades ordinarias del Estado para combatirlo, debido a que trasciende fronteras y viola las leyes de dos o más Estados y anticipándose a soluciones transnacionales se tiene regulación *cross border crimes*:

1. se comete en más de un Estado;
2. se comete en un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
3. se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado;
4. se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

16. Entonces, no es de recibo el planteamiento de la defensa técnica del modo como abordó su postura, referido a las limitaciones de la aplicación que sugiere sobre la Convención de Palermo que solo esté dirigido a la delincuencia transnacional, cuando es este marco normativo es quien le dice lo contrario, cuyo alcance acoge este juzgado nacional y que de manera muy en particular tiene que ser interpretada de modo liberal<sup>3</sup> o abierta como la cláusula de interpretación de la Ley RICO, como se ha dicho en diversos pronunciamientos emitidos por este juzgado, aunque resulte paradójico que EE.UU no haya suscrito la Convención de Palermo, pero abraza un mismo sentido en su jurisprudencia como se puede leer del párrafo que antecede porque tiene como objeto evitar la infiltración del crimen organizado y el crimen organizado en organizaciones legítimas, que ya se dijo antes.

Por último, la ley vigente es la 32,138 señala que la pena debe ser igual o superior a 5. Sea con la Ley 32,108 o 32,138, la primera bajo interpretación y la última en su entendimiento literal, existía causa para análisis y no sería atípico por la específica argumentación de la defensa técnica en alusión a la pena; sin que esto sustraiga a la argumentación expuesta por este juzgado nacional.

<sup>3</sup> Webster's Third New International Dictionary 1646 (<https://www.merriam-webster.com/dictionary/liberal>)



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

#### **IV. CONCLUSIÓN (Conclusion)**

17. Según la doctrina propuesta por la profesora española de la Universidad Pompeu Fabra, Mariona Llobet Anglís, permite concluir a este juzgado nacional, que la colaboración económica como se atribuye al procesado Oviedo Pichotito lo excluye de estar dentro de una estructura criminal, porque se les niega subordinación a las directivas del líder y su denotada dependencia, que por el contrario le corresponde al integrante. La fraseología que tentativamente ensaya el suscrito ilustra esta tesis, **“el colaborador no presta servicio, y no es parte de, sino un agente externo, lo que es antagónico del integrante con una actividad desde el interior de la organización, condición sin el cual se le niega su calidad”**. La evidencia demuestra que existió trato directo entre el procesado Oviedo y el líder de la presunta organización criminal “los cuellos blancos del Puerto” exjuez Hinostroza Pariachi con las tres comunicaciones directas y otras ofertadas, lo que enerva la afirmación que su relación fue con la organización, lo que no niega el procesamiento penal a Oviedo de delitos fines que se hayan cometido; pero que de modo alguno esta pueda reafirmar ser integrante de una organización.

Para entender el presupuesto de “continuidad o permanencia en una organización criminal”, se acudió al derecho comparado de los EE.UU con el precedente, *SS Richmond LLC, MK Richmon LLC, demandantes v. Christopher A. Harrison, CA Harrison Companies, LLC, CAH Model Tobacco, LLC, McKenzie Blake Development Company, LLC, demandados* emitido por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, ED Virginia, División Richmond, 640 F.Supp.3D 453, estableció que se entiende por continuidad como, **“ya sea a un período cerrado de conducta repetida, o a una conducta pasada que por su naturaleza se proyecta al futuro con una amenaza de repetición”**, ello en análisis de la Ley RICO (*Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act*), es sin duda -un patrón del crimen, esto visto desde la **“cláusula de interpretación liberal [amplio o completo]”**, es similar en su interpretación que se asume de la Convención de Palermo al que se encuentra suscrito el Perú y al mismo tiempo obligados por la Convención Viena (aunque paradójicamente EE.UU no haya suscrito tal convención, se mantienen la interpretación liberal como se explicó antes con el precedente *Bob Revés y otros v. Ernst* 570.US.170 (1993); en concreto para el caso, en la imputación no



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

se evidencia una conducta repetida desde una organización (interna), sino a título personal -Oviedo e Hinostroza Pariachi, por el pago de asesorías prestadas, lo que no está exento del procesamiento de los delitos fines de Oviedo Pichotito, pero de ninguna forma como un acto predicado que constituya una actividad de crimen organizado **de esfuerzo criminal prolongado interno o dentro de una estructura criminal**, claro está pese a que se ha efectuado interpretación liberal de los presupuestos según al derecho comparado.

18. El ejercicio de la profesión de un abogado no lo hace parte de una organización criminal en relación al procesado Isla Montaña, porque no se adhiere al engranaje de la estructura criminal y los fines que se persigan no son parte de un *corporate criminale*. En el derecho comparado el trato entre abogado-cliente constituye el constructo **“privilegios”** invocando las reglas 501 y 502.g del *Federal Rules of Evidence United States*, que significa, **“la protección que brinda la ley es aplicable a las comunicaciones confidenciales entre abogado y cliente”** y **“protección del producto del trabajo”** significa la protección que la legislación aplicable prevé para el **material tangible (o su equivalente intangible) preparado en previsión de un litigio o para un juicio**”, según *Bill of rights* de la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, como del precedente *Farett v. California*, 422. U.S 806 (1975) y *Strickland v. Washington* 466. U.S 668 (1984). La doctrina de “privilegios” en sede constitucional activa protección no sólo para el procesado, sino para el profesional que lo ejerce según el art. 8.2.d de la Convención Americana de derechos Humanos y el artículo 139.14 de nuestra Constitución Política, pues un planteamiento en contrario resultaría afectatorio a un Estado Constitucional de Derecho, al que este juzgado no se allanaría.

## **DECISIÓN**

Con las facultades que reconoce la Constitución y el Código Procesal penal, se resuelve:

1. **FUNDADA** la petición de la Fiscalía de sobreseer el proceso penal por el delito de organización criminal (integrantes), en favor de los procesados Edwin Oviedo Pichotito y José Carlos Isla Montaña, en agravio del Estado.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

2. Improcedente el pedido de investigación suplementaria, peticionada por la Procuraduría Pública en el proceso penal por el delito de organización criminal (integrantes) de los procesados Edwin Oviedo Pichotito y José Carlos Isla Montaña, en agravio del Estado.
3. Infundada la petición del abogado defensor de los procesados Edwin Oviedo Pichotito y José Carlos Isla Montaña que con argumentos adicionales requirió sobreseer el proceso por el delito de organización criminal (por atipicidad por cuantía de la de la Ley N.º32,108-ultraactividad benigna), en agravio del Estado.
4. *Notifíquese. -*